REPUBLICA DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII. Bogotá, viernes 9 de Enero de 1891. Número 8,298.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales —(Continuación)..... 33

Poder Legislativo.

LEY 105 DE 1890

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas á los procedimientos judiciales.

(CONTINUACION).

Art. 274. El poseedor que demande la tenencia de un inmueble debe presentar un justo título debidamente registrado, suficiente para conferirle el dominio, y además el certificado del Registrador de Instrumentos públicos de que habla el artículo 111.

Se entiende que se ha efectuado la tradición que exige el inciso cuarto del artículo 764 del Código Civil por el hecho de haberse verificado debidamente la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro, y canceládose la inscripción anterior conforme al artículo 789 citado.

Art 275. De la demanda que presente el poseedor regular y de las pruebas que acompañe se dará traslado al tenedor del inmueble por seis días para que conteste y presente las pruebas que justifiquen la retención. Esta se justifica probando el tenedor una de dos cosas:

1.ª Que tiene la finca como propietario fiduciario, ó usufructuario, ó depositario, ó con cualquier otro carácter legal; ó á virtud de arrendamiento ó de otro contrato no traslaticio de dominio, celebrado entre el tenedor ó la persona á quien éste represente legítimamente, y el poseedor ó el individuo de quien el poseedor hubo la cosa, y del cual contrato, ó hecho jurídico, resulte que hay derecho para retenerla conforme á la ley civil. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que extinguen el derecho del tenedor, tal circunstancia debe alegarla el demandante, correspondiendo la prueba á la parte cuya afirmación consiste en un hecho positivo.

2.ª Que el título presentado no es suficiente para conferir el dominio; ó que el registro del título está cancelado, ó no se ha extendido ante el Registrador competente; ó que subsiste alguna inscripción anterior, con motivo de no haberse cancelado ésta por alguno de los medios que establece el artículo 789 del Código Civil.

En el caso de que se presenten pruebas contrarias ú ocurra justo motivo de duda, el Juez verificará una inspección ocular en los libros de registro.

Art. 276. Durante el término del traslado de la demanda sobre adquisición de la tenencia, el Juez se cerciorará de que el individuo contra quien se ha dirigido ésta es realmente quien tiene el inmueble que se reclama, pudiendo disponer, entre otras medidas, que el Secretario del Juzgado ó el comisionado en su caso, se trasladen al lugar en donde está situado el inmueble, y den conocimiento de la demanda á la persona que en él hallaren. Si dicha persona fuere un dependiente ó un mayordomo, dicho conocimiento se dará al individuo á quien éste designen como poseedor ó tenedor, si estuviere en el lugar del juicio. El conocimiento de que se habla se verificará entregando á la persona una boleta en que se expresen los nombres del demandante y demandado, y la demanda que se ha promovido.

Art. 277. Si el demandado no justifica la tenencia del inmueble, el Juez, dentro de tres días, ordenará que se entregue al demandante, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario. De esta resolución se concederá en el efecto suspensivo la apelación que se interponga; pero de los autos que se dicten para cumplir la decisión del Superior no se concederá al demandado recurso alguno, no quedanto otro remedio que el de queja, y sin perjuicio de que el tenedor del inmueble haga valer sus derechos en juicio ordinario.

Art. 278. Si al tiempo de verificarse la entrega del inmueble se hallare en poder de otra persona, distinta de aquella á quien se designó como tenedora del mismo, y se opusiere á la entrega, se dejará en su poder; pero el Juez le prevendrá á dicha persona que justifique dentro de seis días la retención de la cosa, justificación que se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275. Concluídos los seis días se procederá como se dispone en el artículo que precede, sin admitir ninguna otra oposición.

El Juez, atendiendo á la condición del individuo en cuyo poder se halle la cosa, á su sexo y estado de ignorancia, le hará las explicaciones necesarias sobre las pruebas que debe presentar, y le dirá que si no las presenta dentro de los seis días, con indicación de aquél en que concluyen éstos, le entregará la finca al demandante.

Art. 279. Si dentro de los quince días siguientes á la entrega del inmueble se presentare una persona que no estuvo presente en el acto de verificarla, y probare plenamente que se hallaba en la tenencia de la cosa cuando la diligencia tuvo lugar, y además justificare, de la manera establecida, la retención del inmueble, se revocará, sin audiencia, la entrega decretada. De esta resolución se concederá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 280. Si la oposición se refiriere únicamente á una parte de la finca, se hará entrega de la no disputada.

Art. 281. Tratándose de la entrega de un predio rústico serán citados personalmente, para el acto de ella, los poseedores de los colindantes.

Art. 282 Hay despojo: 1.° Cuando uno priva á otro de la posesión de una cosa, ó de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza: 2.° Cuando en ausencia del poseedor ó del tenedor otro se apodera de la cosa, y volviendo dichos poseedor ó tenedor son repelidos con la fuerza; y 3.° Cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva á cualquiera de la posesión ó de la tenencia de la cosa, sin previo juicio.

Art. 283. El que demande la restitución de la cosa de que fue despojado deberá presentar la prueba que acredite la posesión en que estaba, ó la tenencia, según el caso, y también la prueba del despojo. De la demanda se dará traslado al demandado, que será la persona en cuyo poder está la cosa, por el término de seis días, para que conteste y presente las pruebas que le favorezcan. Si á virtud de lo alegado y probado resultare que ha habido despojo, el Juez dentro de veinticuatro horas mandará restituir en la posesión ó la tenencia de la cosa, respectivamente, al individuo que ha sido privado de ella, haciendo uso de la fuerza si necesario fuere. De esta resolución se concederá en el efecto suspensivo la apelación que se interponga; pero de los autos que se dicten en cumplimiento de la decisión del Superior no se concederá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de queja, y el ejercicio de la acción ordinaria para la efectividad de los derechos que el despojante crea tener.

Art. 284. En caso de perturbación de posesión, el auto que se dicte para hacerla cesar y para que el perturbador se abstenga de reincidir en los actos de perturbación, es apelable en el efecto devolutivo; y en consecuencia la resolución del Juez será inmediatamente cumplida, sin perjuicio de lo que el Superior resolviere á virtud de la apelación.

Art. 285. El Juez competente para conocer de la demanda por despojo y de la adquisición de tenencia es el de Circuito en donde se halle situado el inmueble.

TITULO XVI.

Denuncio de obra nueva.

Art. 286. Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, no resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez declarará inadmisible la demanda; pero si resultare dicho perjuicio prevendrá en el mismo acto al denunciado ó al que haga sus veces en el lugar de la obra, ó á los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse, y demolerse á costa del denunciado lo que se hubiere construido, si esto no pudiere conservarse sin perjuicio del denunciante.

La primera resolución, de carácter interlocutorio, es apelable en ambos efectos por el denunciante; y la segunda, del mismo carácter, sólo es apelable por el denunciado en el efecto devolutivo.

TÍTULO XVII.

Nombramiento y remoción de guardadores

Art. 287. Cuando alguno de los que conforme á las leyes sustantivas puede provocar la remoción de un tutor ó curador pretenda hacerlo, deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo del territorio en que se halle establecido el domicilio del guardador, y en este juicio, según la cuantía de la tutela ó curatela, se observarán los trámites del ordinario de mayor cuantía ó de menor cuantía.

TÍTULO XVIII.

Amparo de pobreza.

Art. 288. Es pobre para el efecto de obtener el amparo de tál, el que no goza de una renta anual que por lo menos alcance á ciento ochenta pesos, ya sea porque los bienes que tenga no puedan producir dicha renta, ó ya porque su industria, profesión ó trabajo personal no le produzcan la misma renta.

Art. 289. La persona que pretenda ser amparada por pobre, deberá presentar por escrito su demanda ante el Juez de Circuito á que pertenezca el lugar de su domicilio; y en ella deberá ofrecer la prueba de su pobreza, expresando el lugar donde se ha de evacuar.

Art. 290. El Juez, con citación del respectivo Agente del Ministerio público y de las personas ó personas con quienes haya de litigar, que se tendrán como partes en este juicio, lo recibirá á prueba, por un término que no exeda de ocho días, más el de la distancia de ida y vuelta al lugar á donde se hayan de evacuar las pruebas. Este término es común é improrrogable.

Art. 291. Las pruebas versarán precisamente sobre hechos positivos de los que se pueda deducir por el Juez que el demandante se halla en el caso de obtener el amparo de pobreza, debiendo los testigos dar claramente razón de su dicho.

Art. 292 Vencido el término probatorio, sin necesidad de petición, lo informará el Secretario, y el Juez mandará que los autos se entreguen por su orden á las partes para alegar; á cada una de ellas se les entregarán por veinticuatro horas.

Art. 293. Luégo que las partes hayan presentado sus alegatos, ó que se hayan acusado las correspondientes rebeldías, previa citación, el Juez resolverá dentro de tres días decretando ó negando el amparo de pobreza solicitado.

Art. 294. Si se concediere el amparo, la sentencia no será apelable sino en el efecto devolutivo; pero si se negare, lo será en ambos efectos. En uno y otro caso se sustanciará la apelación ante el Superior como la de un acto interlocutorio.

Art. 295. El Tribunal Superior revocará el amparo en el caso de que observe que los testigos no han dado razón del modo como les constan los hechos.

Art. 296. De la sentencia en que se concede el amparo se darán al interesado las copias que solicite, bien sea que se haya dictado en primera ó segunda instancia; pero si se dieren de la pronunciada en primera instancia, y de esta sentencia se hubiere interpuesto apelación, se expresará precisamente en las copias esta circunstancia.

Art 297. El amparado por pobre no está obligado á hacer gasto alguno judicial de los expresados en el Libro I del Código Judicial, ni á pagar costas de ninguna clase, ni porte de correo, ni á hacer uso de papel sellado.

Art. 298. El amparado por pobre gozará de estas exenciones en todos los pleitos propios en que figure como demandante ó como demandado, y que se sigan al tiempo en que se conceda el amparo, ó que se inicien dentro del año siguiente á la fecha de la sentencia en que se ha concedido el mismo amparo.

Art 299. La actuación en los juicios de amparo de pobreza se hará en papel común y sin cobrarse derechos de ninguna clase, á menos que se niegue el amparo, en cuyo caso será condenado el demandante en costas y á pagar una multa igual al valor del papel sellado que se debiera haber invertido en la actuación, si en este papel se hubiera escrito por las partes.

Art. 300. La persona que pretenda litigar como pobre, bien como demandante, bien como demandado, deberá presentar ante el Tribunal ó Juez que conozca del juicio, la copia certificada de la sentencia en que se decretó el amparo de pobreza, de la que se dará traslado á la contraparte por cuarenta y ocho horas, á fin de que pueda usar en cualquier estado del juicio y toda vez que lo crea necesario, del derecho que se le concede en el artículo siguiente

Art. 301 La contraparte de un amparado por pobre tiene derecho para pedir la reconsideración de la declaratoria de pobreza ante el Juez que conozca ó haya conocido en la primera instancia del juicio en que litiga como pobre el amparado, siempre que ofrezca probar que dicho amparado por pobre goza de una renta de ciento ochenta pesos por lo menos al año

Art. 302. Solicitada la reconsideración, el Juez recibirá á prueba el artículo con citación del amparado por pobre, por un término igual al expresado en el artículo 290.

Art 303. Vencido el término probatorio, se procederá como está expresado en los artículos 292 y 293 de esta ley, debiendo resolver el Juez si confirma ó revoca el decreto de amparo de pobreza, en vista de las pruebas presentadas por la contraparte del amparado.

Art. 304. En esta actuación el amparado por pobre usará también de papel común y no pagará derechos de ninguna clase, á menos que se revoque el amparo de pobreza concedido, en cuyo caso será condenado en costas y á pagar una multa igual al valor del papel sellado que se debiera haber invertido si se hubiera escrito en este papel.

Art. 305. Desde el momento en que ante el Tribunal ó el Juez que conozca del juicio en que el amparado litiga como pobre, se presente copia de la resolución revocatoria del amparo de pobreza, cesará el amparado de litigar con las escenciones de tál.

Art. 306. La resolución del Juez revocando ó confirmando un amparo de pobreza concedido, es apelable en ambos efectos; y la apelación se sustanciará como la de un acto interlocutorio.

TÍTULO XIX.

Juicio por arbitramento.

Art 307. Pueden someterse á la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción.

El arbitramento puede adoptarse antes ó después de que los interesados inicien pleito

sobre la controversia, y adoptado, se procederá como se expresa en este título.

Art. 308. Los interesados otorgarán una escritura pública, ó un documento privado firmado por dos testigos y extendido en papel sellado de tercera clase, en que conste: 1.° el pleito, asunto ó diferencia que se meten á la decisión de los arbitradores; 2.° las personas que nombren con este objeto, que deben ser tres; 3.° la clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, es decir, se expresará si la decisión debe ser condenando ó absolviendo á una de las partes, ó si pueden transigir las pretensiones opuestas.

Si faltare alguna de estas tres circunstancias serán nulos el documento ó la escritura.

Art. 309. El compromiso de que se habla cesa en sus efectos por la voluntad unánime de los que lo contrajeron, y también en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.° Por la no aceptación de uno de los arbitradores;

2.° Por la muerte de uno de los mismos; y

3.° Por trascurrir el término que tienen los arbitradores para dictar la decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321.

Cuando ocurra alguno de los dos primeros casos de este artículo, si los interesados estableciere acuerdo en la elección de otro arbitrador, no es preciso que otorguen nuevo documento ó escritura, sino que á continuación de aquel ó de ésta, aunque el papel no sea ya competente, hagan constar por diligencia el nombre de la persona á quien designan, diligencia que firmarán los mismos interesados y dos testigos, con expresión de la fecha.

Art. 310. Si los arbitradores aceptaren el cargo, se reunirán lo más pronto posible y designarán por la suerte á uno de los mismos para que presida la Comisión de arbitramento. El Presidente designado retendrá en su poder el documento de compromiso y lo que se actúe, y será al mismo tiempo tercero en discordia.

De la aceptación del cargo de arbitradores y de la designación de Presidente se extenderá, á continuación de la escritura ó documento de las partes, una diligencia en que consten tales hechos.

En manos del Presidente consignarán los interesados la cantidad de dinero que se estime prudencial para los gastos de la actuación.

Art. 311. Si sobre el asunto que es objeto del arbitramento hubiere ya pleito, el Presidente de la mencionada Comisión ocurrirá al Juzgado ó Tribunal en donde curse el juicio para que se le entregue el expediente. Esta solicitud debe firmarse por dicho Presidente y por los interesados, y presentarse personalmente por los mismos al Juez ó Magistrado respectivo, de lo cual se extenderá diligencia. Verificado esto, el Juez ordenará que se entregue el expediente al indicado Presidente, bajo recibo, en que se exprese el número de cuadernos y de fojas.

Terminadas las funciones de la Comisión, el Presidente, y en su defecto ó por omisión del mismo los otros dos arbitradores, devolverán el expediente al Tribunal ó Juzgado de donde lo tomaron, con copia de la sentencia que hubieren pronunciado, autorizada por los arbitradores y dos testigos; sentencia que producirá efectos en dicho pleito, mientras no se declare la nulidad de la misma.

Art. 312. En la misma fecha de la aceptación del cargo, y en el caso del artículo anterior al día siguiente al del recibo del proceso, señalarán los arbitradores el día en que las partes deben comparecer ante ellos para ser oídas. Este señalamiento se hará para uno de los seis días siguientes.

Art. 313 Las partes pueden comparecer el día designado por medio de apoderado constituido ante los mismos arbitradores, entregando la parte misma el poder á uno de éstos. Pueden también las partes llevar al acto sus defensores.

Art 314. Verificada la comparecencia de las partes, personalmente ó por apoderados, los arbitradores las oirán á ambas y á sus defensores, examinarán los testigos que presenten, se enterarán de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen, y dictarán en el mismo día en que termina la audiencia ó á más tardar dentro de los doce siguientes, la decisión que estimen justa según su conciencia.

En el caso de que los arbitradores hubieren de consultar el expediente á que se refiere el artículo 311, y dicho expediente constare de más de doscientas fojas, tendrán para sentenciar un día más del término designado, por cada cincuenta fojas sobre las doscientas; pero el término nunca pasará de veinte días.

Art. 315. Si los arbitradores juzgaren que para fallar necesitan ver algunas pruebas que no estén presentes, si el acto de la audiencia se prolongare por más de tres horas, ó si hubiere necesidad de suspenderlo por alguna otra causa, señalarán otro ú otros días más, sin que puedan trascurrir por esto más de diez días. En todo caso se dejará constancia del día en que tenga lugar la última audiencia, para el efecto de fijar con exactitud el término dentro del cual deben los arbitradores dictar la sentencia.

Art 316. Los arbitradores escribirán la sentencia en seguida de la diligencia de aceptación; la continuarán en papel sellado y la firmarán con los testigos, vecinos del lugar y de buen crédito. Esta sentencia tiene el mismo carácter y produce los mismos efectos que si hubiera sido dictada por un Juez de derecho en juicio ordinario; pudiendo, en consecuencia, alegarse la nulidad de la misma en el caso y en los términos del artículo 131 de esta ley, y también cuando la sentencia no se hubiere dictado en consonancia con lo establecido en la escritura ó documento de compromiso; lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura, conforme al artículo 860 del Código Judicial.

Art 317. El Presidente de la Comisión notificará personalmente la sentencia á los interesados. Si éstos no se presentaren á recibir la notificación dentro de los seis días siguientes al pronunciamiento de la sentencia, la notificación se surtirá por un aviso que se publicará en el periódico oficial del Departamento con la firma del indicado Presidente.

Art. 318. Los arbitradores protocolizarán la sentencia, previa notificación y registro de la misma, el documento ó escritura de compromiso y la actuación correspondiente en una de las Notarías del Circuito judicial respectivo, si cualquiera de los interesados lo solicitare dentro de tres días de pronunciado el fallo, y suministrare lo necesario para los gastos que hubieren de causarse. La diligencia de protocolización será firmada por el Presidente de la Comisión de arbitramento, y en su defecto por los otros dos arbitradores; también la firmarán los mismos testigos que firmaron la sentencia, si se les hallare, y el interesado que haya pedido la protocolización.

Si no se pidiere la protocolización de que se habla, se archivarán tales documentos en uno de los Juzgados de lo civil del respectivo Circuito judicial, procediendo de una manera análoga á lo establecido para el caso de protocolización.

Art 319. Si hubiere discordia en la decisión de los arbitradores principales, la decisión del tercero no recaerá sino sobre los puntos en que no se hayan convenido los principales, y su opinión deberá ser ó igual á una de las dos opuestas en su caso, ó un término medio entre ambas; pero en ningún punto podrá exceder de la que más conceda, ó rebajar de la que conceda menos.

Art. 320. Pueden ser nombrados arbitradores todos los que puedan comparecer en juicio por sí mismos.

Art. 321. Aceptado por todos los arbitradores el cargo de tales, están obligados á llenar las funciones que se les den por esta ley, y de lo contrario, son responsables á las partes de los daños y perjuicios que se les causen por falta de cumplimiento de esas funciones, á menos que una enfermedad ú otra causa grave sea lo que les impida el cumplirlas, caso en el cual, que calificarán los mismos arbitradores, se prorroga por seis días el término para fallar.

Art. 322. Los arbitradores no son recusables, pero si en su fallo hubiere habido cohecho, se deja á la parte perjudicada el derecho de promover y seguir la acción criminal correspondiente.

Derógase el artículo 215 del Código de Organización Judicial.

TÍTULO XX.

Interdicción judicial.

Art. 323. Lo dispuesto en los artículos 1452 á 1455 del Código Judicial no excluye la práctica y estimación de las demás pruebas que conduzcan á acreditar el estado de demencia de la persona de cuya interdicción se trate.

Las sentencias que en estos juicios se dicten se consultarán con el Tribunal Superior respectivo, si no hay apelación. El Tribunal puede, de oficio, ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

TÍTULO XXI.

Juicios de capellanías.

Art. 324. Para los efectos civiles, llámase en general CAPELLANÍAS las fundaciones que se hacen con el objeto de que se digan misas ó se ejerzan ciertas obras piadosas relacionadas con el culto.

Cuando los bienes ó rentas afectos á la fundación no se entregan á una corporación ó congregación religiosa, sino á particulares con sólo la carga de mandar decir las misas ó hacer las obras piadosas designadas en la fundación, las capellanías se llaman *laicas* y también *mercenarias, profanas, patronatos de legos, legatos pios y memorias de misas.*

Si la fundación tiene por objeto establecer para uno ó más individuos que sigan la carrera eclesiástica una renta por razón de su oficio con ciertas condiciones estatuidas por el fundador y con la aceptación ó aprobación del respectivo prelado eclesiástico, la capellanía se denomina *colativa.*

Art 325. La provisión de capellanías laicas corresponde á la jurisdicción civil. La de capellanías colativas y demás beneficios eclesiásticos ó religiosos, es de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 326 El individuo que pretenda ser declarado patrono ó capellán de un patronato de legos ó capellanía laica, deberá entablar su demanda ante el Juez de Circuito en que estén todos ó la mayor parte de los bienes afectos á la fundación y en caso de que este hechos sigiere ó sea dudoso, ante el Juez de Circuito en que se hizo la fundación.

Art 327. El demandante deberá acompañar á su demanda el documento que contenga la fundación de la capellanía ó el patronato, y la prueba de que por muerte del último poseedor ó por otra causa se halla vacante.

Art 328 Propuesta la demanda en los términos referidos, y cerciorado de su competencia el Juez, dispondrá el emplazamiento de los interesados del modo prevenido en el Código Judicial, sobre notificaciones y citaciones.

Art 329 Los edictos deberán, además, fijarse en el Distrito en que existan los bienes afectos á la capellanía.

Art. 330. Con las personas que comparezcan ó con el defensor en su caso, se seguirá un juicio ordinario por los trámites establecidos por el Código Judicial sobre juicios ordinarios de mayor cuantía.

Art 331. El interesado que no hubiere concurrido en el término del emplazamiento será admitido al juicio en el estado que éste tenga cuando él se presente.

Art. 332. El mismo procedimiento que para la provisión de capellanías laicas se ha de seguir, se observará cuando se demanda la declaratoria de que á uno le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes ó derechos en virtud de la cláusula de testamento ó de contrato que llama á personas indeterminadas; salvo siempre las capellanías colativas y beneficios eclesiásticos, que corresponden á la jurisdicción eclesiástica con arreglo á lo establecido anteriormente.

TÍTULO XXII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones varias

Art 333. Una acción se ejerce en primera instancia desde que se inicia demanda ó se declara con lugar á formación de causa, según que el negocio es civil ó criminal, hasta que se ejecutaría la sentencia definitiva que pronuncie el Juez ó Magistrado ante quien se inició la demanda, ó el juicio criminal, ó hasta que principie el ejercicio de la segunda instancia, cuando ésta se ejerza. La misma acción se ejerce en segunda instancia, desde que se ejecutoría el auto en que se concede un recurso respecto de dicha sentencia definitiva, ó se ordena la consulta para ante el Superior respectivo, hasta que pronunciada por ésta sentencia definitiva, termina toda jurisdicción en el Superior.

Art. 334. Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas, desde cinco hasta cincuenta pesos, para obligar á las partes, á los peritos y testigos, á los empleados que les estén subordinados, ó cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios, ó cuyo servicio ó cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes ó providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios, y á quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, ó para aprehender á los delincuentes ó individuos que deben ser detenidos á virtud de orden judicial.

Art. 335. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando los pidan las partes que los hayan presentado. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo, si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oirá previamente á las otras partes antes de resolver la solicitud. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos, á costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá á continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decrete, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto, se copiará la sentencia del Superior

Art 336. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado á devolverlos, ó se entregarán á los deudores, si éstos lo solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que se decrete el desglose hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

Art 337. Los endosos ó traspasos de un documento se extenderán á continuación del mismo, si fuere posible, para lo cual se utilizará la parte blanca que en él haya, aunque el papel no sea competente.

Art 338. Deróganse estos artículos del Libro segundo del Código Judicial: 259, 416, 417, 424, 428, 429, 433, 440, 441, 465 ordinal 3.°, 485 á 491, 508, 534, 560, 611, 660, 662, 667, 744, 812, 819, 828, 859, 830, 914 á 927, 939 á 943, 951, 953, 956, 969 á 980, 999, 1010, 1011, 1015, 1017, 1027 ordinal 6.°, 1028, 1031, 1032, 1034, 1041, 1054, 1080, 1116 á 1124, 1260, 1268, 1275, 1313, 1315 á 1321, 1323 á 1329, 1331, 1332, 1335, 1336, 1340, 1472 á 1483 y 1497.

Deróganse igualmente todas las disposiciones relativas á enjuiciamiento civil contenidas en las leyes 61 de 1886, 57 y 153 de 1887, 30 y 135 de 1888, y las disposiciones contenidas en las mismas leyes sobre recursos de casación y revisión en lo civil y lo criminal; no quedando comprendidos en esta derogación los artículos 37 á 90 de la mencionada ley 30 de 1888.

LIBRO TERCERO.

ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES.

TÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 339. El procedimiento en los negocios criminales puede ser de oficio, ó por acusación legalmente intentada.

Es de oficio cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

Por regla general todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas, heridas y maltratamiento de obra que no causen incapacidad por más de dos días, á menos que la ofensa sea causada á un empleado público de cualquiera clase, en ejercicio de sus funciones, ó por razón de ellas. En tal caso el procedimiento de oficio se extiende á hacer efectiva la responsabilidad del delincuente por el delito contra la persona particular del empleado.

TÍTULO II.

Arresto ó detención provisional del sindicado.

Art. 340. Cuando se proceda por delito ó culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio ó reclusión, el sindicado será arrestado ó detenido, si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, ó un indicio grave de que es autor, cómplice, auxi-

liador ó encubridor del hecho criminoso que se averigua, ó que el funcionario que decrete el arresto ó la detención le haya visto cometer el hecho, ó que sea hallado *infraganti delito*.

Art. 341. No podrán ser excarcelados, ni con la fianza de que habla el artículo 1560 del Código Judicial, los sindicados como reos de los siguientes delitos: hurto de dos ó más cabezas de ganado mayor, ó de cosa que valga más de cincuenta pesos, robo, falsedad y falsificación, asesinato, homicidio voluntario, rebelión, sedición, homicidio premeditado, incendio, fuerza y violencia, estupro, alzamiento con caudales públicos, castración, piratería y heridas ó maltratamiento á empleados ó funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por razón de ellas, á menos que alguno de los delitos expresados merezca pena distinta de las expresadas en el artículo 340 de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso que precede es aplicable en el caso de tentativa de los delitos de robo, asesinato, homicidio premeditado, homicidio voluntario, incendio, fuerza y violencia, estupro, castración, piratería, y heridas ó maltratamiento á empleados ó funcionarios públicos.

Art. 342. Si el delito porque se estuviere procediendo no tuviere señalada ninguna de las penas expresadas en el mencionado artículo 340, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado ó reo presunto, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 1539 del Código, ó por medio de otra autoridad, según que el reo estuviere presente ó ausente.

TÍTULO III.

Defensores.

Art. 343. Todo procesado que no quiera ó no pueda defender se por sí, tiene derecho de nombrar un defensor al tiempo de hacérsele la notificación del auto de proceder.

Art. 344. Tanto el defensor nombrado por el procesado como el que nombre el Juez estarán obligados á aceptar y desempeñar el encargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave ó habitual, por grave perjuicio de sus intereses, ó por ser empleados públicos ó mayores de sesenta años, ó menores de veintiuno, no habilitados de edad, ó por tener á su cargo cuatro ó más defensas de oficio.

A los defensores que no comprueben suficientemente alguna de las causas expresadas, los compelerá el Juez con multas hasta de cuarenta pesos.

TÍTULO IV.

Auto en que se declara ó nó con lugar al seguimiento de causa

Art. 345. En la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionando el delito con la denominacion que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, ó en el correspondiente Título cuando éste no se divida en Capítulos, como homicidio, heridas, robo, hurto, estafa, delitos y culpas contra los funcionarios y empleados públicos etc; sin calificar desde luego si el homicidio fue premeditado, involuntario ó de otra especie, ni señalar algún artículo especial en el Capítulo ó sección correspondiente de la ley penal que trate del delito materia del proceso.

Art. 346. El auto de sobreseimiento se consultará, sino fuere apelado, en los negocios en que pueda y deba procederse de oficio, siempre que el delito investigado sea de los que merecen las penas corporales de muerte, presidio ó reclusión. En todo caso dicho auto es apelable por el respectivo Agente del Ministerio público y por el acusador particular, si lo hubiere, y la apelación se concederá en efecto suspensivo.

Art. 347. El auto de enjuiciamiento es apelable en efecto suspensivo.

Art. 348. Cuando en los negocios en que haya lugar á seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno ó algunos de los sindicados, se les mandará poner en libertad si estuvieren privados de ella; y si el sobreseimiento fuere consultable, la consulta se surtirá inmediatamente, quedando en suspenso el juicio mientras el Superior resuelva la consulta.

TÍTULO V.

Prisión del procesado.

Art 349. En el auto en que por delito que merezca pena de muerte, presidio ó reclusión se declare haber lugar á seguimiento de causa contra alguno ó algunos, se mandará que éstos sean reducidos á prisión.

Art. 350. Cuando el delito porque se proceda no tuviere señalada ninguna de las penas de que trata el artículo que precede, en el auto en que se declara con lugar á seguimiento de causa no se mandará reducir á prisión al sindicado; pero sí se dispondrá la expedición de la correspondiente orden de comparendo.

TITULO VI.

Indicios.

Art. 351. También se presume legalmente que es autor del robo ó hurto de una cosa el individuo de mala conducta anterior debidamente comprobada, en cuyo poder se encuentre la cosa hurtada ó robada, siempre que no explique satisfactoriamente el medio de adquisición de la misma cosa.

TITULO VII.

Celebración del juicio.

Art. 252. La concurrencia del Agente del ministerio público al acto de la celebración del juicio es obligatoria; y en caso de falta no excusable por motivo grave á juicio del Juez de la causa, éste le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 353. Es deber estricto del Agente del Ministerio público presentar en el acto de la celebración del juicio, ó al contestar el traslado del proceso, un escrito razonado, con exposición de los hechos y de la doctrina legal aplicable, en el cual exprese de un modo claro la manera como á su juicio debe dictarse la sentencia definitiva. En ningún caso le es permitido reproducir piezas anteriores, pues debe hacer un estudio crítico de las pruebas del plenario, para determinar si con ellas se han corroborado ó desvirtuado las del sumario.

TITULO VIII.

Apelaciones y consultas.

Art. 354. Si pasare el tiempo señalado en el artículo 1723 del Código Judicial sin que se apele de la sentencia definitiva, el Juez mandará que se consulte con el Superior respectivo si el delito porque se procede tuviere señalada pena de muerte, de presidio ó reclusión. Si el delito porque se procede tuviere señalada otra pena, el Juez en el caso expresado de no apelación contra la sentencia definitiva la declarará ejecutoriada y la mandará ejecutar.

TÍTULO IX.

Reforma y revocación de autos.

Art. 355. Los Magistrados y los Jueces pueden reformar y revocar de oficio, antes de ser notificados á cualquiera de las partes, los autos interlocutorios y de sustanciación que dicten en las causas criminales.

También pueden reformar y revocar los mismos autos á petición de parte legítima, hecha dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la modificación del auto reclamado.

TÍTULO X.

Impedimentos y recusaciones.

Art. 356. Es aplicable á los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos criminales todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo 2.° Título 3.° Libro 2.° del Código Judicial; pero cuando las causales de impedimento de un Magistrado ó Juez fueren el parentezco de consanguinidad ó de afinidad de los mismos con la persona que desempeña el cargo de Agente del Ministerio público, no están en el deber de poner dicho impedimento en conocimiento de las partes.

TÍTULO XI.

Excepciones.

Art. 357. El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de la personería del acusador, sea oficial ó particular. También puede proponer las excepciones de pleito pendiente, cosa juzgada, prescripción, indulto y amnistía.

TÍTULO XII.

Procedimiento de la Corte Suprema ó de los Tribunales Superiores en segunda instancia.

Art. 358. Devueltos los autos, ó cuando no se ha pedido que la causa se abra á prueba, el Magistrado sustanciador mandará citar á las partes para sentencia, señalándose uno de los cinco días siguientes para que los Magistrados que componen la sala de decisión oigan en estrados á las partes.

TÍTULO XIII.

Juicios de responsabilidad.

Art 359. El que establece alguna queja ó dé algún denuncio de la clase á que se refiere la Sección única del Título X, Libro tercero del Código, deberá acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato. En caso contrario, ó si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso.

Art 360. Se seguirán los juicios de responsabilidad por los trámites ordinarios cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley pena corporal ó de privacion ó de suspensión de los derechos políticos ó civiles, ó de inhabilitación para ejercer empleo; y se seguirán por los trámites extraordinarios cuando el hecho constituya responsable al empleado solamente al resarcimiento de daños y perjuicios, ó marcador de pena de arresto ó de otra diferente de las mencionadas en la primera parte de este artículo.

Art. 361. Surtida la tramitación de que habla el artículo 1903 del Código Judicial y citadas las partes para sentencia de segunda instancia, se remitirán los autos al Superior y éste dará vista por tres días al Agente del Ministerio público; dispondrá que se fije el negocio en lista por cuatro días, luego que se devuelva el expediente, y dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de la desfijación del edicto.

Igual procedimiento se observará por el Superior respectivo en los juicios que se siguen cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar que el encausado.

TÍTULO XIV.

Visitas de cárceles.

Art. 362. Las visitas de cárceles ordenadas por el artículo 2008 del Código Judicial se verificarán alternativamente, en el departamento de hombres y en el de mujeres, los sábados de cada semana.

TÍTULO XV.

Disposiciones varias.

Art. 363. En toda sentencia definitiva en negocios criminales se computará, como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado ó esté preso, detenido ó arrestado, desde que se inició el procedimiento hasta que empiece á sufrir la pena corporal á que haya sido condenado, si la pena que se imponga en la sentencia fuere una de las mencionadas; pero si la pena que se impone fuere de presidio ó reclusión, cada dos días de prisión, detención ó arresto se computará por uno de presidio ó reclusión.

Art. 364. Lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 57 de 1887 se hace extensivo á los individuos que se hallen en el caso del artículo 246 de la misma Ley.

Art. 365. Deróganse los artículos 1644 á 1654 y 1794 del Código Judicial, y las demás disposiciones del mismo Código en la parte que se refiere á la confesión del procesado de que hablan los mencionados artículos 1644 á 1654. Deróganse igualmente los artículos 1499, 1552, 1561, 1565, 1621, 1623, inciso 3.° del 1627, 1630, 1631, 1632, 1635, 1643, 1724, 1734, 1743, 1813, 1824, 1875, 1904, 2008 y 2024 del citado Código Judicial, los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1888 y la Ley 132 del mismo año.

RECURSOS DE CASACION Y REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recurso de casación.

§ 1.° Objetos de este recurso y casos en que él puede interponerse.

Art. 366. Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferidos, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en este Capítulo para el efecto de poder interponer el recurso. Es además indispensable que coexistan las circunstancias siguientes: 1.ª Que la sentencia se funde ó deba fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la ley 57 de 1887; ó que se funde ó deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor; 2.ª Que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, ó sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos; y 3.ª Que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia, ó indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito.

Art. 367. Puede también interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores en los juicios de concurso de acreedores, cuando exista la primera de las causales del artículo 369 de esta ley, y ocurran, además, las tres circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 368. En asuntos criminales se concede recurso de casación, con los mismos fines mencionados en el artículo 366, contra las sentencias definitivas que pronuncien dichos Tribunales Superiores por la comisión de alguno de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, si en la sentencia se impone pena de muerte.

Cuando en el caso de este artículo no se interponga recurso de casación, el Tribunal remitirá la sentencia, con todo lo actuado, en consulta á la Corte Suprema.

§ 2.° Causales que dan derecho á interponer el recurso de casación.

Art. 369. Dan derecho á interponer recurso de casación, en materia civil, los hechos siguientes:

1.° Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal: ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal; ya de aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales.

Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia á menos que se alegue por el recurrente; contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que, en efecto, se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que éste último se acredite de un modo evidente, con documentos ó autos auténticos que obren en el proceso.

2.° No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes: ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; ó se conceda más de lo pedido; ó no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado.

3.° Contener la sentencia en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, que no se concilian á pesar de haberse aclarado la sentencia á virtud de lo establecido en el artículo 860 del Código.

4.° Haber habido incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación, cuando ésta sea permitida.

5.° Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia, y declarádolo así en la sentencia.

6.° Haberse incurrido, en conformidad á lo establecido en los artículos 123 y 126 de esta ley, y con las limitaciones fijadas en los mismos y en el 125, en alguna de estas causas de nulidad: ilegitimidad en la personería

de alguna de las partes, y no haberse notificado la demanda al demandado.

Art. 370. En materia criminal las causales que dan derecho á interponer el recurso de casación son éstas:

1.ª Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal; ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal; ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y no una posterior que imponga menor pena.

Es entendido que al ocuparse la Corte en la apreciación de la sentencia por esta causal, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consecuencia con éste debe hallarse la parte resolutiva de aquélla;

2.ª Ser en concepto de la Corte notoriamente injusto el veredicto del jurado; y

3.ª Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la ley 57 de 1887.

Art. 371. Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé á unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

§ 3.º Preparación y admisión del recurso de casación en asuntos civiles.

Art. 372. Cuando un Tribunal de Distrito Judicial haya pronunciado una sentencia de las mencionadas en los artículos 366 y 367, dispondrá que tanto la sentencia como el proceso se mantengan en el Despacho de la Secretaría del mismo Tribunal, á disposición de las partes y durante treinta días contados desde la notificación de la sentencia.

Si en concepto del Tribunal hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, el Magistrado que haya sido sustanciador nombrará peritos que la fijen; y si estos la apreciaren en cantidad menor de tres mil pesos, se remitirán inmediatamente el proceso y la sentencia al Juzgado de primera instancia. Sin embargo, cuando los peritos fijen la cuantía del negocio en cantidad menor de tres mil pesos y su dictamen no fuere fundado para el Tribunal, los Magistrados que constituyen la respectiva sala nombrarán nuevos peritos, cuyo dictamen prevalecerá.

Art. 373. Durante los treinta días de que se ha hablado, la parte que quiera interponer recurso de casación contra la sentencia lo interpondrá en un escrito dirigido al Tribunal por dicha parte, ó por apoderado especial, ó por el último apoderado que haya intervenido en la segunda instancia del juicio, si en el poder se le confiere esta facultad por la parte misma, ó por el sustituyente si la tuviere. En tal escrito se dirá simplemente que se interpone el recurso, pero bien puede el recurrente designar en el mismo escrito las causales en que funda el recurso, designación que producirá los debidos efectos si se verifica en los términos prescritos en el artículo 377.

Art. 374. Interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil el recurso de casación contra una sentencia de las mencionadas en los artículos 366 y 367 de esta ley, el Tribunal lo concederá si concurre además la circunstancia segunda de las expresadas en el artículo 366. No es potestativo del Tribunal ocuparse en apreciar las otras dos circunstancias consignadas en el mismo artículo 366, ni declarar cosa alguna respecto de las causales que dan derecho á interponer el recurso.

Art. 375. En el auto sobre concesión del recurso el Tribunal ordenará que se remitan el proceso y la sentencia á la Corte Suprema, previa citación de las partes.

Es aplicable en este caso lo que disponen los artículos 67 y 68 de esta ley respecto de los Jueces.

§ 4.º Sustanciación y determinación del recurso por la Corte en asuntos civiles.

Art. 376. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado á quien corresponda sustanciar el recurso mandará fijar el negocio en lista por seis días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente á la Corte y puedan constituír apoderados.

Art. 377. Concluído el término de que habla el artículo anterior, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por seis días á la parte recurrente para que designe por escrito la causal ó causales en que funda la interposición del recurso, ó haga las ampliaciones que estime convenientes si ya se hubiere designado alguna causal, debiendo expresarse con claridad y precisión las razones porque se estima haberse incurrido en la causal ó causales designadas.

Así, por ejemplo, si la causal que motiva el recurso fuere la primera, deberá decirse cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida, y el concepto en que lo haya sido; ó cuál ó cuáles las leyes aplicables al caso del pleito.

Si la parte no hubiere designado antes, ó no designare en dicho escrito, con la precisión aquí establecida, la causal ó causales en que funda el recurso, la Corte procederá inmediatamente á declararlo desierto. Esta no hará declaración de oficio sino únicamente cuando advierta que ha habido incompetencia de jurisdicción con arreglo á las causales 4.ª y 5.ª del artículo 369.

Art. 378. Fundada que sea la interposición del recurso, el Magistrado dispondrá que se entregue el proceso por seis días á cada una de las otras partes para que presenten sus alegatos. Cuando por el número de partes hubiere de pasar de diez y ocho días el término para alegar por escrito, no se sacará el proceso de la Secretaría, en donde se pondrá á disposición de las partes por el término común de diez y ocho días. Todas las partes tienen derecho de examinar el expediente; el Magistrado sustanciador allanará toda dificultad que ocurra.

Art. 379. Concluído el término de los diez y ocho días se dará traslado por tres días á cada una de las partes del alegato de las otras, y trascurridos estos, se señalará día y hora para audiencia pública, en la cual cada parte puede hablar durante dos horas.

Art. 380. Terminada la audiencia, el Secretario pondrá el expediente á disposición del Magistrado sustanciador para que éste prepare dentro de diez días el proyecto de sentencia. Concluído este término, la Corte pronunciará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Art. 381. La Corte antes de pronunciar sentencia examinará si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación conforme á lo ya establecido, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

Art. 382. La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso, y en la parte resolutiva hará, también separadamente, las declaraciones á que haya lugar, conforme á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 383. Respecto de la primera causal de las mencionadas en el artículo 369, la Corte fijará siempre en dicha parte resolutiva, en términos claros, precisos y generales, que constituyan regla de derecho, la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, en el caso de que se haya alegado violación directa ó error en la interpretación de tales leyes. Si se ha alegado indebida aplicación de leyes á los puntos debatidos en el pleito, la Corte determinará las que son aplicables, sean ó no las mismas que el Tribunal haya aplicado.

Si á virtud de estas expresas declaraciones fuere ilegal la sentencia del Tribunal Superior, la Corte la anulará. En consecuencia, y á continuación de esta decisión resolverá lo que corresponda al caso del pleito.

Si la sentencia del Tribunal fuere legal, se aprobará.

Art. 384. Respecto de la segunda causal del mismo artículo 369, la Corte examinará y resolverá si la sentencia del Tribunal está ó no en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Si lo estuviere, la aprobará; si no lo estuviere determinará el efecto de que adolezca la sentencia, y la anulará si fuere necesario, ó la modificará simplemente, haciendo las ampliaciones ó restricciones convenientes.

Art. 385. En cuanto á la tercera causal se procederá de una manera análoga á lo establecido con relación á la segunda en el artículo anterior.

Art. 386. Cuando las causales alegadas fueren la 4.ª, la 5.ª ó la 6.ª, la Corte resolverá sobre ellas, así:

Respecto de la 4.ª y la 6.ª, y en el caso de que haya habido incompetencia en el Tribunal sentenciador; ó que se haya incurrido en alguno de los motivos de nulidad de que trata la causal 6.ª, la Corte anulará la decisión del Tribunal, se abstendrá de resolver en el fondo, y dispondrá que se devuelva el proceso al Tribunal de su origen para que ante él promuevan las partes lo que estimen legal.

Respecto de la causal 5.ª, si el Tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, se dispondrá la devolución del proceso para que aquél dicte la sentencia debida.

Si no hubiere habido incompetencia de jurisdicción en el Tribunal; ó si éste hubiere procedido legalmente al abstenerse de conocer; ó si no se hubiere incurrido en ninguno de los mencionados motivos de nulidad, la Corte se limitará á hacer las declaraciones correspondientes, y á ordenar la devolución del expediente.

§ 5.º Recurso de casación que interpone el Ministerio público.

Art. 387. El Ministerio público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en la presente ley.

§ 6.º Admisión, sustanciación y determinación del recurso en asuntos criminales.

Art. 388. Si el reo en el acto de notificarle una sentencia de las de que trata el artículo 368 no interpusiere recurso de casación, el Tribunal, en conformidad á lo dispuesto en el mismo artículo, la remitirá en consulta á la Corte.

Art. 389. Previo repartimiento del expediente en la Corte, el Magistrado á quien corresponda nombrará defensor del reo, si no lo tuviere. Si posteriormente el reo nombrare defensor, con éste y no con aquél se entenderá el recurso.

Art. 390. Constituído ya el defensor se dará el expediente en traslado por seis días al Procurador general para que presente alegato escrito. Devuelto el expediente se pondrá con el alegato presentado á disposición del reo por seis días, en el despacho de la misma Secretaría, para que forme su alegato. Si éste se presentare se dará en traslado al Procurador por cuarenta y ocho horas, vencidas las cuales, háyase ó no devuelto el alegato, se señalará día y hora para audiencia pública, que no será para después de seis días de aquél en que se hayan cumplido las cuarenta y ocho horas.

En la audiencia se dará primero la palabra al Procurador, y luégo al réo ó reos, por dos horas á cada uno, con derecho el Procurador á replicar.

Art. 391. La Corte pronunciará sentencia dentro de diez días, ajustándose á lo que se dispone en este artículo.

Cuando ocurra la primera de las causales mencionadas en el artículo 370, la Corte hará las declaraciones á que haya lugar y dictará la sentencia correspondiente, procediendo de una manera análoga á lo establecido en el artículo 383 para los asuntos civiles.

Cuando ocurra la causal segunda de las mencionadas en el mismo artículo 370, la Corte anulará la sentencia y ordenará la formación de nuevo Jurado. Sin embargo, si la sentencia se funda en el veredicto pronunciado por un segundo Jurado, con motivo de haber declarado el respectivo Tribunal notoriamente injusto el primer veredicto, la Corte respetará el último y no anulará la sentencia por esta causal.

Finalmente, cuando ocurra uno de los motivos de nulidad mencionados en la causal tercera, la Corte casará la sentencia é invalidará lo actuado desde el acto que dió lugar á la nulidad. Si el motivo de nulidad fuere el primero, se declarará nula toda la actuación.

INTERVENCIÓN DE LA CORTE EN EL CASO DE SENTENCIAS CONTRARIAS.

Art. 392. Cuando un Tribunal Superior de Distrito judicial dicte sentencia definitiva de segunda instancia en asunto civil y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tál, ó en juicio de concurso de acreedores, y dicha sentencia sea contraria á otra del mismo Tribunal ó de uno distinto, refiriéndose la contrariedad á las causales 1.ª ó 5.ª de las mencionadas en el artículo 369 de esta ley, la Corte resolverá sobre la contrariedad: ya fijando la genuina inteligencia de las leyes aplicadas; ya determinando las que han debido aplicarse; ya haciéndo ver que los hechos en que las sentencias se fundan no son idénticos; ó ya resolviendo sobre la competencia del Tribunal para conocer en el asunto á que dichas sentencias se refieren; pero no resolverá sobre el caso del pleito, sino entanto que se haya interpuesto oportunamente recurso de casación, conforme á lo yá establecido y á las causales fijadas.

Art. 393. Para que la Corte pueda ejercer la atribución que por el artículo precedente se le confiere, es indispensable que concurran, en cada una de las sentencias contrarias, las dos primeras circunstancias de las tres mencionadas en el artículo 366 de esta ley.

Art. 394. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales son quienes pueden ocurrir á la Corte para los efectos del artículo 392, elevando al efecto un memorial en que pongan de manifiesto la contrariedad de las sentencias, las cuales deben acompañarse en copia auténtica.

Los Tribunales, á solicitud de otro Tribunal ó de cualquiera de los funcionarios expresados, deben expedir dichas copias en papel común y sin demora alguna, ó autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hallan publicadas.

Art. 395. Presentados el memorial y las sentencias de que acaba de hablarse, la Corte, previo repartimiento del expediente, pronunciará dentro de treinta días la decisión que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Recurso de revisión.

§ 1.º Casos y tiempo en que puede interponerse este recurso.

Art. 396. Hay lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada en asunto civil por un Tribunal Superior, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después;

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia; y

4.º Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente, en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 397. En asuntos criminales habrá lugar el recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada.

(*Concluirá*)

PRIMA Y SUPLEMENTO.

La presente ley sobre *reformas judiciales* será una de las que constituyen la *prima* ofrecida á los que compraron la Codificación Nacional en tiempo oportuno.

Esta misma ley, *concordada* y *comentada*, hará parte del *Suplemento* de la expresada Codificación, en el cual se hallarán, además, *todas* las leyes que se relacionan con dicha obra, entre otras estas: la reformatoria del Código de Comercio, las dos sobre *expropiación*, la de división territorial judicial, la que versa sobre *derechos de registro etc. etc.*

A los que tengan derecho á *prima* y prefieran el *Suplemento*, se les hará una rebaja en el precio de éste.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HS.